



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Laureano castro Torres

Demandado: José Eimelec García Cárdenas, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicado: 730434089001 **2020 00163 00**

Asunto. *Auto atiende solicitud del abogado de la parte demandante, ordena un emplazamiento, no tiene por notificado personalmente a una de las demandadas y ordena nuevamente su notificación en la forma que se exige en los Artículos 291 y 292 del CGP.*

Se encuentra al despacho para resolver, memorial del 28 de noviembre de 2022, suscrito por el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, por medio del cual presentó los soportes de notificación de una de las demandadas y allegó los certificados de defunción de otros.

Vistos los documentos que presentados por el doctor Materón Ariza, el Juzgado pudo advertir lo siguiente, *en primer lugar*, que en acatamiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en el auto del 25 de octubre de 2022, dentro del cual se ordenó vincular a los señores MAURA GARCÍA CÁRDENAS, LUZ MARINA RIVERA DE CASTRO, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, y MARIO HIGUA, el doctor Materón Ariza, presentó los certificados de defunción de los señores MARIO HIGUA y LUZ MARINA RIVERA DE CASTRO, de quienes manifestó desconocer la existencia de herederos y mucho menos la forma de lograr su ubicación, *en segundo lugar*, afirmó que probablemente existe indicios de que la señora MAURA GARCÍA CÁRDENAS, ha fallecido, como quiera que se desconoce su paradero y/o ubicación, *y en tercer lugar*, que se presentó como soportes de notificación la remisión al correo electrónico de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, los documentos exigidos en la norma para materializar su notificación personal, sin embargo, no se acreditaron las dos (2) condiciones necesarias para tener como válida la notificación electrónica: (i) la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, y (ii) lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado por considerarlo procedente procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados MAURA GARCÍA CÁRDENAS, LUZ MARINA RIVERA DE CASTRO y MARIO HIGUA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma que dictan los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del CGP.

Por otra parte, se dispone NO tener notificada ni personalmente ni por aviso a la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, como quiera que no se acreditó la notificación electrónica en debida forma, la cual deberá surtirse conforme lo ordenan los Artículos 291 y 292 del CGP y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, se deberá acudir a empresa de mensajería de correos electrónicos certificada, donde se certifique la remisión y recepción del mensaje de datos junto con el cotejo de los documentos enviados, carga procesal que deberá ser cumplida dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción procesal y tener por desistido el proceso conforme lo establece el Numeral 1o. del Artículo 317 del CGP¹.

¹ (...) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE,

PRIMERO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los MAURA GARCÍA CÁRDENAS, LUZ MARINA RIVERA DE CASTRO y MARIO HIGUA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma que dictan los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del CGP, conforme lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

Se ordena por secretaría proceder con el emplazamiento ordenado.

SEGUNDO: **NO TENER POR NOTIFICADA** ni personal ni por aviso a la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, conforme lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** notificar personalmente a la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, la cual deberá surtirse conforme lo ordenan los Artículos 291 y 292 del CGP y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, se deberá acudir a empresa de mensajería de correos electrónicos certificada, donde se certifique la remisión y recepción del mensaje de datos junto con el cotejo de los documentos enviados.

CUARTO: **PREVENIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla con carga procesal impuesta, la cual deberá ser cumplida dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción procesal y tener por desistido el proceso conforme lo establece el Numeral 1o. del Artículo 317 del CGP, desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.